



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00065 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JAIME ALBERTO MADRID
Demandado	KARAMEDDINE MAHMOUD MOHAMAD
Providencia	2021-I
Asunto	Ordena rehacer diligencia de secuestro

i. Antecedentes

1-. Mediante auto del 17 de junio de 2021, se decretó el embargo y secuestro de “...los bienes muebles, títulos ejecutivos y enseres **de propiedad del demandado**, que se encuentren en la calle 53 #02-03 de Puerto Berrio, con las restricciones previstas en el artículo 594 del CGP. Debe advertirse que, según el “Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio”, que obra en el expediente, en la dirección mencionada, funciona el establecimiento de comercio “TIERRA SANTA PUERTO BERRIO”, de propiedad de INVERSIONES FHY SAS, de manera tal que el embargo y secuestro decretados no puede versar sobre bienes de propiedad de la mencionada persona jurídica, por no ser parte en el proceso. Dicho de otra manera, la medida cautelar recae, exclusivamente, sobre bienes de propiedad de KARAMEDDINE MAHMOUD MOHAMAD.”

Asimismo, para la práctica de estas medidas cautelares se comisionó a la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio, facultándosele para designar secuestro “...de la lista vigente de auxiliares de la justicia...” y “...fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, sin exceder el tope establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.”

2-. En cumplimiento de lo anterior, se expidió el despacho comisorio 10, en el que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, comisionaba a la referida autoridad administrativa, para lo ordenado en el auto del 17 de junio de 2021, remitiéndosele copia digital del expediente y advirtiéndosele expresamente sobre las limitaciones y facultades que tenía para cumplir la comisión, entre ellas, designar secuestro y fijarle honorarios.

3-. El 10 de agosto de 2021, la Secretaría General y de Gobierno de Puerto Berrio, actuando como autoridad comisionada, llevó a cabo la diligencia de secuestro, tal como quedó plasmado en la respectiva acta¹.

En la referida diligencia actuó como secuestre LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, quien había sido designado por la Secretaría de Gobierno de

¹ PDF 16.



Puerto Berrio, en el auto emitido para cumplir con la comisión ordenada, fijándosele como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de \$600.000.

De la realización de la diligencia tan solo tuvo conocimiento el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el 30 de septiembre de 2021, cuando fue remitido por la Secretaria de Gobierno de esta localidad.

4-. De otro lado, el 28 de septiembre de 2021 la parte actora presentó memorial en el que solicitaba que se requiriera al secuestre para que ponga *"...a disposición del Juzgado el dinero del canon de arrendamiento del mes de septiembre de los corrientes, del local comercial en el cual funciona el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 53 No. 02-03 de este municipio, cuya administración está a su cargo."*

II. Consideraciones

1-. Es deber del juez adoptar las medidas autorizadas en el CGP para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos², en tal sentido, el artículo 40 del CGP, establece que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, además, la norma en comento establece que *"toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula."*

2-. El artículo 47 del CGP señala: *"Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso."* (subrayado fuera de texto)

Para la designación de auxiliares de la justicia deben observarse las reglas previstas en el artículo 48 del CGP. En el caso de los secuestres, *"...se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia."* Adicionalmente, dispone la norma en comento que, *"El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. **Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones***

² Artículo 42 numeral 5 del CGP.



para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.”

De igual manera, el numeral 5 del artículo 48 del CGP, establece que las listas de auxiliares de la justicia son obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía.

3-. El Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia. En esta norma se establece lo concerniente a la convocatoria, divulgación, proceso de inscripción y requisitos para ser auxiliar de la justicia.

De esta manera para el cargo de secuestre, el artículo 7 del referido acuerdo, establece que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, conformarán tres listas, así: (i) categoría 1. Para despachos judiciales ubicados en municipios con una población de hasta 100.000 habitantes; (ii) categoría 2. Para despachos judiciales ubicados en municipios con una población de entre 100.001 y 500.000 habitantes; (iii) categoría 3. Para despachos judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

Como se dijo, la Dirección Seccional de Administración Judicial, en este caso, Antioquia, conformará, con quienes cumplan los requisitos y hayan aportado la documentación exigida, la lista de auxiliares de la justicia que habrán de utilizar los despachos judiciales ubicados dentro de su comprensión territorial. Una vez adquiere firmeza la lista, queda incorporada a la página web de la Rama Judicial, a partir de dicho momento, la inclusión o exclusión de otros nombres, así como cualquier clase de modificación, solo podrá hacerse por la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo cual debe mediar acto administrativo que lo disponga. Los despachos y el público en general podrán consultar la lista y hacer uso de la misma mediante el acceso a la página web de la Rama Judicial.

Las listas de auxiliares de la justicia tienen una vigencia de dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria. Quienes hicieron parte de una lista y pretendan integrar la siguiente, deberán formular nuevamente la correspondiente solicitud. Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte



integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 50 del CGP, esto es, el secuestre que no integre la siguiente lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado.

4-. En el caso concreto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, elaboró la “LISTA DE PERSONAS INSCRITAS COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRES CATEGORIA 1, PERIDO (sic) COMPRENDIDO ABRIL 1 DE 2021 A MARZO 31 DE 2023.” En el referido listado³ no aparece inscrito LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, por tal razón, esta persona no puede intervenir como secuestre ante los despachos judiciales. Por lo anterior, la designación, posesión e intervención de esta persona en la diligencia de secuestro realizada el 10 de agosto de 2021 en el proceso de la referencia, carece de sustento y constituye un palmario desconocimiento de las disposiciones legales sobre la materia, tal como se ilustró en precedencia.

En tal sentido, a pesar que a la autoridad comisionada se le facultó para que designara al secuestre, en forma expresa se le indicó que debía hacerlo de la lista vigente de auxiliares de la justicia, la cual, al parecer ni siquiera fue consultada, no puede dársele otra explicación al hecho de nombrar y posesionar en el cargo a quien no está inscrito como secuestre. En tal sentido, la actuación del comisionado excede los límites de sus facultades y por lo tanto es nula y así será decretado. Adicionalmente, como remedio procesal se dispondrá que todas las cosas vuelvan al momento previo a la diligencia de secuestro realizada el 10 de agosto de 2021, debiendo LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, hacer entrega de los bienes a JAZMIN ALEJANDRA HENAO AGUDELO, quien intervino como administrador en la fallida diligencia de secuestro.

Igualmente, por si fuera poco, con la designación de quien no está en la lista de auxiliares de la justicia, otra actuación del comisionado que desbordó sus facultades fue la fijación de honorarios a quien actuó como secuestre sin serlo, fijándole la suma de \$600.000, cuando en el auto que decretó la medida cautelar y en el despacho comisorio como tal, claramente se le indicó que debía fijar remuneración en los términos de lo previsto en el acuerdo PSAA15-10448, norma en la que se establece que el secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, cifra que en el año 2021 equivale a **\$302.842**.

³ Tampoco está en los listados de categoría 2 y 3.



De esta manera, LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA también estará en la obligación de devolver la suma de \$600.000 que por concepto de honorarios le fueron señalados en la fallida diligencia de secuestro y pagados allí mismo, según se hizo constar en el acta. Para ello podrá entregar dicha suma de dinero directamente al demandante o consignar en la cuenta de depósitos judiciales.

5-. Para cumplir con la entrega de los bienes que fueron objeto de la medida cautelar, en la diligencia de secuestro indebidamente realizada, así como la devolución de la suma que por concepto de honorarios le fue fijada, LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA contará con el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6-. Sobre la realización de una nueva diligencia de secuestro, se dispondrá lo necesario, una vez quede en firme lo dispuesto en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la Secretaría de Gobierno de Puerto Berrio el 10 de agosto de 2021, como autoridad comisionada. En consecuencia, como remedio procesal se dispondrá que todas las cosas vuelvan al momento previo a la realización de la comentada diligencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, quien actuó como secuestre, sin serlo, en la diligencia realizada el 10 de agosto de 2021 por la Secretaria de Gobierno de Puerto Berrio, que en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las siguientes actuaciones: (i) entregue a JAZMIN ALEJANDRA HENAO AGUDELO, quien intervino como administrador en la fallida diligencia de secuestro, la totalidad de los bienes sobre los que recayó la medida cautelar, tal como fueron enlistados en el acta; (ii) devolver al demandante la suma de \$600.000 que le fueron fijados y pagados por concepto de remuneración por su asistencia a la diligencia de secuestro.

TERCERO: sobre la realización de una nueva diligencia de secuestro se dispondrá una vez alcance ejecutoria esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926ff6d9160c8be0239e962e1056f7414d01036b0cbce94b550de6f2b674f0f3

Documento generado en 04/10/2021 04:03:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**